

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
LUGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses.....	5'50
Por seis meses.....	10'50
Por un año.....	20'50
avituallado FUEBRA	20'50
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses.....	7'50
Por seis meses.....	12'50
Por un año.....	24'50

COJASU

Las leyes obligarán en la Península, África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.^o del Código civil.)

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Junio)

GOBIERNO CIVIL
SANIDAD.—Ganado enfermo

El Sr. Alcalde de Enciso participa á este Gobierno, que hallándose atacado de glosopeda el ganado cabrio de D. Tiburcio Pastor Ochoa, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo, el paraje denominado «Hijamuerta», lindante con jurisdicción de Vilar de Poyales.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 5 de Junio de 1902.

*El Gobernador,
Manuel Cojo.*

Reforma del impuesto de consumos
CIRCULAR

En circular de este Gobierno de 27 de Abril último, inserta en el BOLETIN del 29, se invitaba á los Ayuntamientos de la capital y pueblos de ésta provincia, que administran directamente el impuesto de consumos ó se hace por arriendos, á que estudiasen las bases de la Real orden del Ministerio de la Gobernación y propusieran dentro del plazo más breve, las reformas que en dicha carga contributiva pudieran introducirse ó su sustitución por otros orígenes de renta.

A tal invitación han dejado de contestar los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, imposibilitando por tanto á este Gobierno el cumplimiento del referido servicio.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

COJASU EN EL DISTRITO ZONA COMARCA
islas adyacentes, Canarias y territorios de



SE SUSCRIBE EN LA SECRETARIA DE LA EXCEMA DIPUTACIÓN, Y EN LA IMPRENTA PROVINCIAL SITA EN LA BENEFICENCIA.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del TESORO ó LISTRA DE FÁCIL COBRO. El pago de la suscripción será adelantado.

En su consecuencia, he dispuesto manifestarles, que habiendo de enviarle dichas contestaciones al Ministerio de la Gobernación en un plazo breve, las remitan á este Gobierno antes del 15 del actual, en que se dará dicho plazo por terminado.

Logroño 5 de Junio de 1902.

*El Gobernador,
Manuel Cojo.*

Pueblos

Abalos	Nestares
Alberite	Nieva
Alesanco	Ochanduri
Anguiano	Ojácastro
Arnedillo	Ollauri
Arnedo	Ortigosa
Azofra	Pedroso
Autol	Pradillo
Bañares	Rabanera
Baños de Rioja	Rasillo (EL)
Baños de río Tobía	Redal (EL)
Bergasa	Ribafrecha
Briones	Rodezno
Brieva	Sajazarra
Calahorra	San Asensio
Canales	San Millán de la Cogolla
Castañares	Cenicero
Cervera	Cervera
Corera	Enciso
Entrena	Estollo
Ezcarray	Foncęa
Foncea	Fonzaleche
Fuentemayor	Gallinero
Galilea	Gimileo
Haro	Grañón
Herce	Haro
Hervías	Herramélluri
Hormilla	Hornos
Huérceanos	Igea
Lagunilla	Lagunilla
Leiva	Luezas
Mansilla	Mansilla
Matute	Medrano
Medrano	Munilla
Murillo	Murillo
Nalda	Nalda

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES
Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modi-

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

folios o folios de 100 páginas

10, de la clase 10.^o de la tarifa 1.^o

se redacte en la siguiente forma: «Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared y despertadores ordinarios, aunque á la vez sean relojeros compositores».

La Sección, conforme con tal resolución, estima sin embargo, que debe suprimirse todo razo- namiento encaminado á demostrar que los relojes llamados regula- dores pueden ser vendidos por los industriales de que se trata, porque la diferencia entre los relojes de pared de lujo y ordi- narios es difícil de investigar, y no autorizan su venta, ni la actual redacción del epígrafe 10 de la clase 10.^o, nida que al presente se propone.

Conforme á su vez la Dirección general con este dictamen de la Sección, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que los indus- triales de que se trata están au- torizados por el núm. 10 de la ta-

rrifa 1.^o, clase 10.^o, para vender relojes de plata y metal ordi- nario, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared,

y por tanto, que siendo innega- ble el progreso de la relojería, que ha puesto en el comercio por poco coste relojes llamados regula- dores, los que han venido en gran parte á sustituir á los an- tiguos de pesas, no hay inconve- niente en que estos industriales

los expendan, pues para ello es- tán autorizados por el epígrafe referido, en el cual se otorga á los de esta clase la facultad de vender relojes ordinarios de pa- red, debiendo estimarse com- prendidos en ese concepto los de pesas y los reguladores de poco precio que en gran parte han venido á sustituir á aquéllos:

Considerando que para pre- ver posibles fraudes ó ingeren- cias en clase distinta de la misma tarifa, debe fijarse un límite al precio de los reguladores que

pueden vender los recurrentes, puesto que la diferencia entre reguladores ordinarios y de lujo es difícil de conocer a los efectos de la investigación.

Considerando que siendo cierto el hecho afirmado por los recurrentes de que en la actualidad esos reguladores sustituyen á los relojes llamados de pesas, y estando sólo facultados para la venta de esos ó de los de bolsillo ordinarios de plata y metal, el límite para que la venta de los reguladores no sea causa de mayor tributación, debe fijarse teniendo en cuenta que su precio debe ser análogo al de los de bolsillo y á los antiguos de pesas;

pudiendo por tanto fijar como maximum los reguladores cuyo precio no exceda de 50 pesetas;

Considerando que atendido el escaso valor de los relojes despertadores, lo mucho que se ha generalizado su uso, el material con que por lo general se construyen, no hay inconveniente en que se autorice su venta por los industriales recurrentes, siempre que sean de metal, de construcción basta y de poco valor en venta.

El Consejo opina que debe modificarse el epígrafe 10 de la clase 10.º de la tarifa 1.º en el sentido que se deja consignado en el cuerpo de esta consulta, debiendo ser redactado en la siguiente forma:

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Hmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, a quien se remitió a informe el expediente instruido para modificación de los epígrafes 14 de la sección 1.º, y 36 de la sección 2.º, de la tarifa 5.º, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Enero último, este Consejo en pleno ha examinado el expediente adjunto

instruido para determinar la cuota que debe satisfacerse por la venta en ambulancia de sombreros de señora.

La Dirección general de Contribuciones no encuentra comprendida esa industria en el texto del núm. 14, 3.º clase, sección 1.º, tarifa 5.º, de las unidas al reglamento, y considera injusto aplicarle la cuota exigua autorizada por el núm. 36, sección 2.º, de la propia tarifa; por la cual propone la modificación de uno y otro epígrafe, en el sentido de mencionar los sombreros de señora en el 14, y especificar que aquellos á que se refiera el 36 son los de hombre:

Considerando que los sombreros de señora, confeccionados en el extranjero, mediante pedidos dirigidos á los vendedores y vendedoras sin establecimiento abierto, que tienen el derecho de expenderlos en todo el Reino, son, sin duda alguna y para los efectos fiscales, artículos de novedad, comprendidos en el núm. 14, clase 3.º, sección 1.º, tarifa 5.º, de las unidas al reglamento de la contribución industrial y recientemente publicados por consecuencia de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901.

Considerando que de esta interpretación del antedicho texto no se deduce que la industria ambulante de venta de sombreros, previsto en el núm. 36, sección 2.º, no abarque los de señora, pues sin duda alguna deberá regirse por ese epígrafe, siempre que los sombreros no hayan sido confeccionados en el extranjero, condición indispensable para que se le aplique el núm. 14 de la clase 3.º, sección 1.º.

El Consejo opina que procede:

1.º Declarar que los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad de todas clases á que alude el núm. 14, clase 3.º, sección 1.º, tarifa 5.º de las unidas al reglamento de la contribución industrial; y

2.º Adicionar el núm. 36 de la sección 2.º con una nota, donde se expresa que no están comprendidos en ese epígrafe los sombreros de señora, cuya venta debe tributar por el 14, tercera clase de la sección 1.º.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que el epígrafe 14, clase 3.º, sección 1.º de la tarifa 5.º quede redactado en la siguiente forma: «Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben encargos y pedidos de

los mismos, con derecho á vender en toda la Península»; y que al epígrafe 36 de la sección 2.º de la misma tarifa se adicione una nota redactada en estos términos: «Los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad clasificados en el epígrafe 14, clase 3.º, sección 1.º de la expresada tarifa 5.º»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Abril último, de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión extraordinaria celebrada el dia 28 del actual, acordó comunicar á los referidos Secretarios con la multa de cien pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Comisión provincial

De conformidad con cuanto preceptúa el art. 146 de la ley Municipal vigente, expónese al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de quince días, el presupuesto extraordinario formulado por la Comisión de Hacienda, aprobado por el Ayuntamiento y discutido y votado por la Junta municipal, después de discutidas las condiciones económicas del Municipio, para atender á los gastos que puedan ocurrir con motivo del interdicto de recobrar que promovió en contra de la Corporación, con cuya presidencia me honró D. Alejandro Díaz Lumbreras, no sin haberse demostrado la imprescindible necesidad de su formación.

Bañares 4 de Junio de 1902.—El Alcalde, Faustino Ortúñez.

Por defunción del propietario, se halla vacante la plaza de titular de Médico-Cirujano de esta villa y su anejo Arrubal, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con el vecindario que se compone de doscientas treinta familias unidas por una comisión que se encarga de la cobranza que será en especie de trigo y en el mes de Septiembre y asciende á doscientas setenta y cinco fanegas, que computado á diez pesetas la fanega, asciende á dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Lo que anuncio al público para que llegue á conocimiento en general y pueda solicitar dicha vacante durante el plazo de treinta días a contar desde que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Agoncillo 4 de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Fernández.

IMPRESA PROVINCIAL

RELACIÓN de los Secretarios de Ayuntamientos que han sido multados por quinta vez con la de cien pesetas cada una en vista de no haber remitido á la Sección de Contaduría el balance mensual de las operaciones realizadas en sus Municipios respectivos, para hacer efectivas mencionadas multas, pasando los oportunos antecedentes a los Juzgados de Instrucción a que corresponda, según acuerdo de la Comisión provincial de 28 de Mayo último.

PUEBLOS

Agoncillo
Ribafrecha
Sojuela
Torremontalvo
Tobia
Villar de Torre

Logroño 30 de Mayo de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.

ANUNCIOS OFICIALES

De conformidad con cuanto preceptúa el art. 146 de la ley Municipal vigente, expónese al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de quince días, el presupuesto extraordinario formulado por la Comisión de Hacienda, aprobado por el Ayuntamiento y discutido y votado por la Junta municipal, después de discutidas las condiciones económicas del Municipio, para atender á los gastos que puedan ocurrir con motivo del interdicto de recobrar que promovió en contra de la Corporación, con cuya presidencia me honró D. Alejandro Díaz Lumbreras, no sin haberse demostrado la imprescindible necesidad de su formación.

Bañares 4 de Junio de 1902.—El Alcalde, Faustino Ortúñez.

Por defunción del propietario, se halla vacante la plaza de titular de Médico-Cirujano de esta villa y su anejo Arrubal, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con el vecindario que se compone de doscientas treinta familias unidas por una comisión que se encarga de la cobranza que será en especie de trigo y en el mes de Septiembre y asciende á doscientas setenta y cinco fanegas, que computado á diez pesetas la fanega, asciende á dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Lo que anuncio al público para que llegue á conocimiento en general y pueda solicitar dicha vacante durante el plazo de treinta días a contar desde que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Agoncillo 4 de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Fernández.

IMPRESA PROVINCIAL

PUEBLOS

Agoncillo
Arenzana de Arriba
Badarán
Bergasa
Canillas
Cihuri
Entrena
Estollo
Gimileo
Lagunilla
Murillo de Río Leza
Ojacastro
Pradillo
Quel
Ribafrecha
Santa María de Cameros
Sojuela
Torrecilla sobre Alesanco
Torremontalvo
Tobia
Villar de Arnedo
Villar de Torre
Villarroya

Logroño 30 de Mayo de 1902.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A.: El Secretario accidental.—Benigno Macua.